

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 146/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley de Atención a las Personas en Estado de Dependencia de la República Dominicana.

Ref. : Oficio No. 000940 de fecha 16 de abril del 2007.
(Exp. No. 02434-2007-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como propósito regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia por razones de edad, enfermedad o pérdidas de autonomía física, mental intelectual y sensorial, en los términos establecidos en las leyes.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue sometido por el Sr. Euclides Rafael Sánchez Tavarez, Senador de la República por la Provincia La Vega, depositado en fecha 28 de marzo del 2007.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 37, numeral 23, de la Constitución de la República, el cual establece como atribución del Congreso:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 37, numeral 23.
- b) La Ley No. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 09 de mayo del 2001.
- c) Ley No. 379, que establece el Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos.
- d) Ley No. 42-00, sobre la Ley General de Discapacidad en la República Dominicana, de fecha 29 de junio del año 2000.
- e) La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en el 29 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), de fecha 6 de junio de 1999.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Debemos señalar que el proyecto de ley cuyo objetivo es garantizar la atención de personas que por razones de edad, enfermedad y discapacidad no pueden obtener las condiciones básicas, es oportuno indicar, que en nuestro ordenamiento jurídico existen diferentes leyes que buscan regular todo lo concerniente a la protección de estos sujetos de derecho, entre las cuales podemos enumerar las siguientes:

a) Ley No. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social , de fecha 09 de mayo del 2001 el cual establece garantías para la seguridad social de ciudadanos en su libro II capítulo II establece entre los beneficios del régimen contributivo que otorga las siguientes prestaciones: pensión por vejez, pensión por discapacidad total o parcial, pensión por cesantía por edad avanzada, pensión por sobre vivencia. En ese mismo tenor el capítulo III que habla sobre el régimen subsidiado en el artículo 63 establece: ***“una pensión solidaria en beneficio de la población discapacitada, desempleada e indigente, como parte de una política general tendente a reducir los niveles de pobreza. Tendrán derecho a la misma: a) Las personas de cualquier edad con discapacidad; b) Las personas mayores de sesenta (60) años de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales; c) Las madres solteras desempleadas con hijos menores de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales y garantizar la educación de los mismos.”*** Asimismo, debemos señalar que el artículo 66 nos habla de que en caso de fallecimiento del pensionado continuarán recibiendo la pensión solidaria los siguientes beneficiarios: el cónyuge (hasta que nuevamente contraiga matrimonio), los hijos menores de 18 años y los hijos de cualquier edad discapacitados.

b) La ley No. 352-98, sobre la Protección a las Personas Envejecientes, de fecha 15 de agosto de 1998, que establece que para gozar de los beneficios establecidos por la ley, la persona deberá encontrarse en posesión de un documento que lo identifique como una persona de la tercera edad con derecho a beneficios tales como: derecho a permanecer en su núcleo familiar, a protección en caso de enfermedad con amplio acceso a los servicios de salud, derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades en su acceso; derecho a asociarse para promover sus derechos, a participar en la vida pública, sea comunitaria o nacional, el derecho a la vivienda digna y adecuada que considere en primer término su permanencia en el hogar familiar, el acceso a programas de financiamiento, así como el diseño de infraestructura vial y arquitectónica acorde con sus posibilidades físicas; derecho a la nutrición y a recibir tratamiento médico de las instituciones de salud, así como atención geriátrica y gerontológico, en caso de desamparo o abandono, tiene derecho a recibir alimentos de su familia, así como a no ser detenido por la autoridad policial por su situación deambúlate; tiene asimismo derecho a la educación en todos sus niveles y modalidades, incluyendo el acceso a la educación universitaria; tiene derecho al descanso, recreación, esparcimiento, al juego, la cultura y el deporte, siendo deber del Estado, sus instituciones, sean públicas o privadas informar y promover entre la población de la tercera edad la forma y acceso a los distintos derechos consagrados en la ley, entre ellos, la información y el acceso a los sistemas provisionales, así como la preparación del envejeciente al paso desde la vida activa a la jubilación; es decir que el catalogo de servicios establecidos en el presente proyecto en su artículo 15 se encuentra contenido en esta ley de los envejecientes; así mismo es oportuno señalar que las aseveraciones contenidas en la sección 2 que habla sobre las Prestaciones Económicas que van desde el artículo 17 al 20 del proyecto de ley no

introduce innovación con relación a las personas de avanzada edad, ya que dichas prerrogativas de derecho se encuentran contempladas en la ley vigente.

c) La Ley No.42-00, sobre la Discapacidad en la República Dominicana, nos habla a partir del artículo 6 hasta el artículo 13 de las garantías que proporcionará el Estado, a través del organismo rector, que verificará que los programas de rehabilitación funcional comprendan, pero no se limiten a: el proveimiento de los aditamentos y ayudas técnicas necesarias; servicios de rehabilitación física motora y sensorial, servicio a las personas con retardo mental y orientación familiar, así mismo proveerá la tecnología adecuada a los centros educativos para la capacitación e información de las personas con discapacidad, además de asegurar la provisión de viviendas a personas con imposibilidad en los proyectos estatales que sean adecuadas a su condición. En ese mismo orden garantizará la formación, especialización y actualización continua de los profesionales en las diferentes disciplinas, a nivel técnico y profesional, que aseguren la integración de las personas con discapacidad en plano de igualdad a la sociedad.

Es decir, que el Estado asegurará la provisión de recursos económicos que faciliten a las personas con discapacidad el acceso a incorporarse de manera efectiva al sistema productivo nacional, así como el acceso a los planes de seguridad social, incluidos los planes de servicios médicos, pensiones y jubilaciones y cualquier otro componente de la seguridad social cuya necesidad resulte evidente y velará porque las personas con discapacidad puedan participar en las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas en condiciones de igualdad y que además se les ofrezcan los medios técnicos y educativos necesarios para que desarrollen sus capacidades, en tal sentido, debemos indicar que con relación a este tema de los discapacitados ya se ha legislado ampliamente.

d) La Ley No. 136-03 del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad, establece además en su artículo 55 la definición de los programas que coordinará las instituciones, organismos o entidades gubernamentales y no gubernamentales con fines de protección, atención, capacitación y defensa de los derechos del niño tales como: ***“Párrafo.- Los programas de atención incluirán, entre otros, los siguientes: a) Programas de intervención social que garanticen las condiciones de vida adecuada a los niños, niñas y adolescentes y propicien su participación y la de su familia; b) Programas que aseguren la atención oportuna cuando enfrenten situaciones que violen y/o vulneren sus derechos; c) Programas de rehabilitación que permitan la recuperación física y mental; d) Programas de rehabilitación y reinserción socio familiar a los adolescentes en conflicto con la ley penal;***

e) Programas de vinculación escolar de los niños, niñas y adolescentes para garantizar su derecho a la educación; f) Otros programas acordes con las políticas públicas y las necesidades identificadas para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.”

En tal sentido, debemos señalar que el proyecto de Ley ha sido elaborado con la finalidad de proteger a las personas en estado de dependencia en el país, partiendo de que cada día personas, que por razones de edad, enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta de autonomía, física, mental, intelectual o sensorial, precisan de una atención de otra personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, sin embargo, es oportuno señalar que los sujetos de derecho de esta iniciativa legislativa tales como: los envejecientes, enfermos, discapacitados, menores de edad y sobrevivientes; ya han sido sujetos de preocupación del estado y por lo tanto se ha legislado sobre ellos de una manera específica y especializada, ya que como hemos analizado los mismos tienen leyes especiales amplias que contemplan el contenido del presente proyecto, así como otras prerrogativas muy importantes para la protección de estos ciudadanos.

En otro orden, debemos señalar varios problemas en cuanto a la Técnica Legislativa que hemos logrado observar en varios artículos del proyecto tales como:

Primero: El proyecto de Ley contiene considerandos que atendiendo a lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, deben ser de la siguiente manera: ***“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”***, en tal sentido, sugerimos la siguiente redacción alterna:

***“CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO...”***

Segundo: Atendiendo a lo que establece el Manual de Técnica en su punto 4.1.7.1 sobre los ***“Términos técnicos del ordenamiento”*** el artículo: ***“es la unidad normativa, es decir cada una de las divisiones menores de una ley. Cada artículo implica una disposición diferente de las demás divisiones, pero complementaria y ligada a las disposiciones anteriores y posteriores inmediatas.”*** es decir, que tal como establece el punto 4.1.7.2 literal c) que establece: ***“cada artículo debe contener una norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”*** en tal sentido, debemos destacar que el proyecto presenta más de una norma en un solo artículo y se encuentran estructurados con divisiones numéricas dentro del mismo, por lo que tenemos a bien recomendar una readecuación en donde se ordene sistemáticamente y se tome en cuenta que cada artículo sólo debe contener una sola norma.

Tercero: El punto 5 sobre “Redacción” establece: ***“El texto normativo correcto tiene que ser: preciso, claro y conciso”***, en tal virtud, tenemos a bien sugerir la sustitución de la palabra *españoles* por *dominicanos* en los artículos que contienen dicha referencia en el proyecto de Ley.

Cuarto: El artículo 10 del proyecto de Ley establece: ***“Cooperación entre el Estado Dominicano y los Ayuntamientos.***

1. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el Estado Dominicano y los Ayuntamientos acordarán el marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante los correspondientes Convenios entre el Estado Dominicano y cada uno de los Ayuntamientos. , en tal sentido, debemos señalar que los Ayuntamientos forman parte del Estado Dominicano, por lo que resulta inadecuado utilizar dicho término para referirse a la firmas de contratos entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, de acuerdo a lo que establece el Manual en su punto 5.1 que habla sobre los “***Términos***” en su literal a) que dice: “***Al redactar un proyecto de ley o resolución se deben emplear palabras exactas***” , es decir, que debe ser utilizado el organismos que corresponde.

Quinto: El artículo 12 del proyecto de Ley establece: “***Otras participaciones de los Ayuntamientos***

Los Ayuntamientos participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas provincias y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.”, en tal sentido, debemos señalar que los Ayuntamientos en nuestro sistema jurídico no contienen normativas particulares por la provincias, sino normas que regulan toda la Organización Municipal.

Sexto: A partir del artículo 47 las normas son presentadas en disposiciones, sin embargo debemos señalar que de acuerdo a lo que establece el punto 4.1.7.2 sobre los “***Artículos***” en su literal a): “La unidad básica de un texto normativo es el artículo... El texto normativo se divide en artículos. Ninguna parte del texto puede ser excluida de la división en artículos.”, en tal virtud proponemos las adecuaciones de dichas disposiciones a fin de que sean articulados.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del Proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.